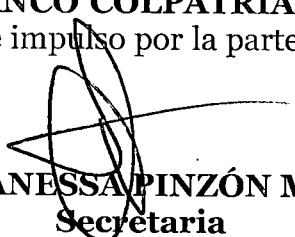


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2008-453, informando señora juez, que mediante acuto calendado el 25 de mayo de 2012, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que el ejecutado tuviese en las entidades financieras **BANCAFÉ, BBVA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA S.A.**, sin embargo, solamente se ha recibido respuesta del **BANCO COLPATRIA**, de igual manera se informa que no se ha tenido ninguna clase de impulso por la parte ejecutante desde el 2012. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

En visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en un término no mayor a 15 días, informe sobre el trámite dado a los oficios 798, 799 y 800 del 17 de agosto de 2012, dirigidos a las entidades financieras **BANCAFÉ, BBVA, DAVIVIENDA**. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, anexando una copia del auto obrante a folio 11 y del presente proveído, así como de los oficios a folio 115 a 117, tramítense de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

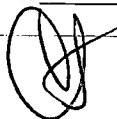
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-0166**, informando que a folio 79 obra renuncia de poder de la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PÉREZ**. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 20 de septiembre de 2020 fue aceptada la renuncia de la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PÉREZ** como apoderada de la parte ejecutante.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora **OLGA CECILIA ORJUELA LUQUE**, como parte ejecutante para que constituya apoderado para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDASE el término judicial de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ordenar el archivo de las diligencias por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 2º literal b), toda vez que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin actividad.

TERCERO: CUMPLIDO el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

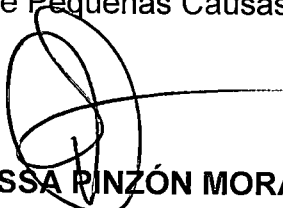
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria 

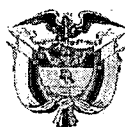
Amgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo radicado No. **2014-466**, informando que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2018 y a folio 168 obra solicitud de embargo de remanentes allegado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el plenario, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de octubre de 2018, en el sentido de informar si el retroactivo causado entre el 01 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2016, aprobado por el Despacho el 26 de agosto de 2016 en la suma de \$3.688.281,28, fue cancelado por la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que informe si el retroactivo causado entre el 01 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2016, aprobado por el Despacho el 26 de agosto de 2016 en la suma de \$3.688.281,28, fue cancelado al ejecutante. En caso afirmativo allegue constancia de pago.

TERCERO: COMUNICAR a COLPENSIONES lo decidido en el numeral sexto del auto de fecha 25 de enero de 2016. Librese telegrama por secretaría.

CUARTO: TOMAR NOTA de la medida de embargo de los remanentes, solicitada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

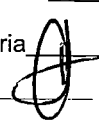

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

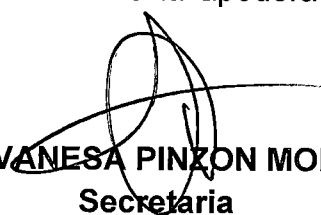
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **AZ** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-532**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento hecho en auto inmediatamente anterior y a folio 196 obra memorial poder de sustitución de la apoderada de Colpensiones. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba de peritazgo ante la Junta Regional de Invalidez decretada en audiencia del 23 de febrero de 2015, por desinterés de la parte actora, conforme al artículo 234 del C.G.P..

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, conforme las facultades a ella otorgadas mediante poder de sustitución visible a folio 196 del expediente.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora dentro de la cual se realizará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 80 DEL C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

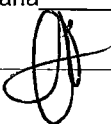
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

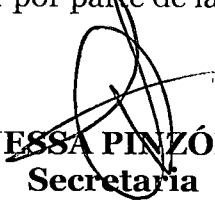
Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., 14 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2014-569, informando que dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció sobre la nulidad propuesta. Finalmente, se allegó poder por parte de la demandada. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2016, dentro la que se aprobó la conciliación, celebrada entre las demandantes **MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO DE CASTAÑEDA** y **BERTILDA BALCERO NAVA**, consistente en la distribución de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% para cada una de ellas, al considerar que se configuran la causal 4 del artículo 133 del CGP, al existir una indebida representación de esa entidad, así como la causal 5 por cuanto se omitieron las oportunidades para solicitar, decretara o practicar pruebas y vulneración al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustentos fácticos de su solicitud, la entidad demandada narra los siguientes hechos:

1. Que el día 06 de septiembre de 2016, en audiencia del Artículo 77 del CPTSS, **MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO DE CASTAÑEDA** y **BERTILDA BALCERO NAVA**, advirtieron que presentaría un arreglo conciliatorio, el que juzgado decidió aceptar, previa solicitud de su ratificación, sin que se le diera traslado a **COLPENSIONES**, para oponerse al acuerdo que el Despacho pretendía aceptar.
2. La decisión del Juzgado de no dar traslado a **COLPENSIONES**, la sustentó en las premisas contenidas en la Resolución N° GNR 117243 de 30 de mayo de 2013, y la Certificación N° 30229 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa judicial, donde la entidad decidió dejar en suspenso otorgar el derecho, en espera que la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto, además, señaló el Despacho que **COLPENSIONES**, no se opuso a las pretensiones, sino que manifestó atenerse a lo que se probara dentro del proceso, por lo que considero que la entidad no debía participar en el acuerdo conciliatorio.
3. Por lo anterior, dicho acuerdo se surtió en la audiencia e hizo tránsito a cosa juzgada.
4. De conformidad con el poder que se otorgó a la apoderada general de **COLPENSIONES**, quien lo sustituyo a la Doctora Guissela María Jiménez Torres, facultándola de conformidad con lo señalado artículos 74 y 77 del CGP, para **"CONCILIAR, TRANSIGIR, Y DESISTIR PREVIO CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE**

COLPENSIONES...”, por tanto, se configuró la causal 4 del artículo 133 del CGP, al existir una indebida representación de esa entidad en la conciliación celebrada.

5. Como consta en la certificación N° 30229 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue clara en determinar que no le asistía ánimo conciliatorio, como consecuencia, el Juzgado debió declarar fracasada esta etapa, por cuanto el artículo 22 del CPTSS, condiciona los presupuestos para el acuerdo conciliatorio se presente y estudie, por eso en su calidad de demandada y siendo parte dentro del proceso, tenía legitimación para pronunciarse respecto a la petición de las demandantes, pues, sería la llamada a responder si durante el desarrollo de la Litis se demuestra su responsabilidad, por eso ignorar su decisión de no conciliar desconoce sus derecho al debido proceso y legítima defensa.
6. Señala que también se configura la causal establecida en el numeral 5° del CGP, por cuanto la jurisprudencia ha sido clara en determinar que COLPENSIONES, debe dejar en manos de la jurisdicción ordinaria para que mediante sentencia establezca quienes son los beneficiarios de la sustitución pensional, al considerar que es una prestación que se deriva de la demostración de un hecho sustentado con pruebas no solamente documentales, sino demostrar a través de testigos, que las personas que reclaman tener derecho, ostentan la calidad de beneficiarios, por tanto, era de vital importancia en este caso se surtiera la recepción de los testimonios, etapa procesal que fue ignorada por el despacho, desconociendo la importancia que en estos casos reviste tener certeza de la idoneidad de los interesados, pues, se debe prever y evitar fraude a la hora de otorgar derechos, con lo que se evidencia la omisión por parte del Despacho de elementos esenciales que debieron ser tenidos en cuenta para aprobar el acuerdo conciliatorio, pues, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó la importancia de establecer el requisito de convivencia con el causante durante el lapso de 5 años, sin embargo al aceptar el juzgado el acuerdo sin percatarse, tanto de la idoneidad las pruebas documentales como de escuchar los testigos, ignoró lo previsto en la norma referida.
7. Por último adujo que, determinar la calidad de beneficiarios debe hacerse mediante sentencia y no a través de un acto conciliatorio donde solo basto la voluntad de dos partes, que no acreditaron idóneamente la calidad de beneficiarios, desestimándose la posición de la entidad de no conciliar dentro de un proceso con lo cual se vulneró el debido proceso, pues, en los fundamentos y razones de la defensa, señalo que debida probarse la convivencia con el causante SAÚL CASTANEDA CETINA, además, formulo las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se alega como causal de nulidad la prevista en el numeral 4° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en cuyos términos es nulo el proceso en todo y parte: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En punto, al tema de la indebida representación de alguna de las partes, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 **MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE** señaló:

“...la indebida representación de las partes en el procesos se da.... Cuando alguna de ella o ambas, pese a no poder actuar por si misa, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es un vocero legal; y en segundo término, cuando interviene asistido por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”

Siendo ello así, se tiene que en el caso bajo estudio la Doctora **GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES**, confirió poder a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, para que representará a **COLPENSIONES**, dentro del presente proceso, el que obra a folio 132, en el que en cuanto a las facultades conferidas se indicó: *“El (la) apoderada queda investido (a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir”*, mandato que fue sustituido a la Doctora **GUISSELA MARÍA JIMÉNEZ TORRES**, con las siguientes facultades *“La apoderada sustituta queda facultada para notificarse, recibir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y demás facultades y actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P.*

Por otro lado, a folio 123 las señoras **MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO DE CASTAÑEDA**, y **ANA BERTILDA BALCERA NAVA**, llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en distribuir el 50% de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor **SAUL CASTAÑEDA CETINA**, el que ratificaron en audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2016, tal y como consta en el audio de la audiencia y frente al que **COLPENSIONES**, a través de su apoderada manifestó que no conciliaba dentro del proceso, allegando Certificación del comité del Conciliación, lo que se puso en conocimiento de las partes, sin embargo, la Juzgadora de la época, impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, señalando previo a ello *“Sin embargo, se pone de presente lo indicado en el memorial que indica “respecto a la controversia suscitada entre la señora MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO CASTAÑEDA y la señora ANA BERTILDA BALCERA NAVA, la jurisprudencia laboral ha manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que esta en cabeza de un juez ordinario laboral, sea la que decida qué persona o personas tienen derecho al reconocimiento de la pensión, así las cosas se itera que COLPENSIONES, no se niega a las pretensiones que se pretenden tanto en la demanda como en la demanda acumulada, es decir que es viable una conciliación entre las partes, como quiera que las mismas están definiendo su derecho en un 50% cada una y no va en contravía a la posición asumida por la administradora Colombiana de pensiones, así las cosas teniendo en cuenta que en la Resolución N° 16842 del 9 de octubre de 1996, el extinto ISS, o Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de vejez al señor SAUL CASTAÑEDA CETINA, a partir del 01 de septiembre de 1996, en cuantía de \$355.323. como da cuenta el folio 8 del cuaderno acumulado, es viable conciliar el porcentaje de las hoy demandantes, para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes. Así las cosas escuchadas las partes, este Despacho observa que no existe derecho cierto que se encuentre violado y se realiza la siguiente acta...”*, documento que obra a folio 127 del expediente y el que coincide a lo expresado por la directora del proceso, para esa data.

En este punto, el juzgado debe traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2009, en la que frente a la conciliación entre la cónyuge y la compañera permanente respecto a la pensión de sobrevivientes señaló:

“Otorgar eficacia al acuerdo conciliatorio resulta un mecanismo legítimo y efectivo para impedir una vulneración irreparable al derecho de la actora, en cuanto le permitiría disfrutar de un porcentaje de la pensión de sobreviviente con el cual, de acuerdo con lo que manifiesta, sería posible proveerse de los elementos materiales esenciales para continuar con su proyecto de vida. De lo anterior concluye la Sala que, mediando las condiciones fácticas precisas del caso analizado, el otorgar validez al acuerdo conciliatorio resulta acorde con los derechos fundamentales a la seguridad social a recibir pensión de sobreviviente y al mínimo vital”.

Por otra parte, respecto a la conciliación y sus efectos, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral **M.P FERNANDO CASTILLO CADENA**, en sentencia SL 18096-2016, explicó:

*“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada. Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, **el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez.** La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan. Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.”*

Atendiendo el criterio jurisprudencial señalado, en el caso bajo estudio no se configura la nulidad alegada, pues, la Doctora **GUISSELA MARÍA JIMÉNEZ TORRES**, quien compareció a la audiencia como apoderada sustituta actuó conforme a las facultades otorgadas por la apoderada principal, es así, que entregó al Juzgado la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, mediante la cual la entidad demandada puso de presente su ánimo de NO proponer acuerdo conciliatorio.

No obstante, lo anterior observa el juzgado que la demandada, reprocha la decisión de la Juzgadora de la época, de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las señoras **MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO DE CASTAÑEDA**, y **ANA BERTILDA BALCERA NAVA**, a pesar de haber manifestado su intención de no conciliar, en razón a lo determinado por el comité de conciliación y ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al respecto debe señalarse el acta de conciliación del 06 de septiembre de 2016, goza de presunción de validez e hizo tránsito a cosa juzgada, al no haberse expresado algún reparo frente a esa providencia, que fue notificada en Estrados, más aún cuando la funcionaria que le impartió aprobación efectuó la verificación de la no existencia de vulneración de derechos ciertos de Colpensiones, explicando que la decisión de la justicia ordinaria se verificaba a través del acuerdo allegado por las partes y que se trataba de derechos inciertos y discutibles, aceptando el reconocimiento recíproco de beneficiarias que hicieron las nombradas, acuerdo que en términos de las de las decisiones de la Corte Constitucional referidas con anterioridad, resulta viable, por ello, no puede la accionada pretender mediante un incidente de nulidad, atacar al decisión que se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

En punto al terma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ya citada decisión esto es la sentencia SL18096-2016, señaló

“Reiteró la Corte en esa oportunidad, que la conciliación «trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda... sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil».

Así mismo precisó, respecto de la transacción, y luego de recalcar las diferencias sustanciales y procesales que tenía con la conciliación, «que si bien la transacción al igual que la conciliación producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la descisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley».

Luego, en providencia CSJ SL, del 4 de mar. 1994, rad. 6283 la Corte fue enfática en advertir que «cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables».

Ahora, en cuanto a la causal quinta del artículo 133 del CGP, tampoco, se configura, pues, precisamente ante la conciliación y reconocimiento que hicieron las señoras, de su condición de beneficiarias dentro de la presente litis, al haber impartido aprobación por la Juzgadora de la época, no había lugar a surtir el debate probatorio, dado que el proceso termino por conciliación, situación que no vulnera de ninguna forma el derecho al debido proceso de **COLPENSIONES**, pues en ningún momento se evitó que presentaran pruebas o se opusiera a las decisiones, pues debe tenerse en cuenta que por el acuerdo celebrado entre las partes el proceso culmino en esa etapa, en sentido no había lugar a agotar la etapa probatoria, de igual manera y como se ha venido mencionando, **COLPENSIONES**, tuvo la oportunidad de oponerse y presentar recursos frente al acuerdo conciliatorio, sin embargo, no presentó recurso alguno frente a la decisión, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada, quedando saneando cualquier causal de nulidad que se hubiere configurado

Por lo anterior, se negará la nulidad formulada por la accionada, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

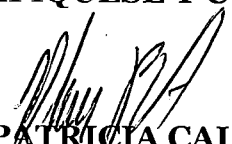
PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con c.c. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, **archivar** las diligencias previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>142</u> de Fecha <u>04 NOV. 2020</u>	
Secretaría 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2014-0669, informando señora juez que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite del oficio 2.253 del 7 de noviembre de 2019 realizado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Por otro lado, obra respuesta de la citada entidad a folios 182 a 183. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informa que para efectos de adelantar la valoración requerida deben cumplirse con los requisitos mínimos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015, por lo anterior, se

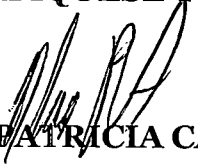
DISPONE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderado Dr. **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, para que en un término de 15 días, aporte copia actualizada de su historia clínica en la forma señalada en el numeral primero de la respuesta dada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (fl. 182 a 183). Cumplido lo anterior, por secretaría elabórese el respectivo oficio anexando copia de la historia clínica que obra dentro del expediente, así como de la que allegue la demandante, para que la actora proceda a darle trámite, al cual deberá anexar el comprobante de consignación del pago de los honorarios correspondientes.

Para efectos, de lo ordenada debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

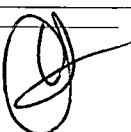
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 142 de Fecha
Secretaria

04 NOV. 2020



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015-00927, informando que la **DRA. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** allegó solicitud de entrega de títulos judiciales. Finalmente, se consultó la página interactiva del Banco Agrario de Colombia y se imprimió el reporte de títulos judiciales en el que se evidenció la constitución de título de depósito judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **03** NOV. 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que en auto del 31 de octubre de 2018, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100005880968 por valor de \$1.000.000 m/cte a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, así mismo, se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100005881759 por valor de \$1.000.000 m/cte, de la siguiente forma:

- A favor de la parte ejecutante la suma de \$600.000 m/cte por concepto del valor del crédito y costas ejecutivas.
- A favor de Colpensiones la suma de \$400.000 m/cte.

Fraccionado el título judicial, por parte de la Secretaría del Despacho (fol. 120) se constituyeron los depósitos judiciales No. 400100006170480 por valor \$600.000 m/cte el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora el 06 de diciembre de 2017 (fol. 124), y el título No. 400100006170481 por valor \$400.000, quedando pendiente su pago a favor de la pasiva.

Por otra parte, en lo referente a la petición elevada por la ejecutada, concerniente a la entrega de los títulos No. 400100005362964 por valor de \$500.000 m/cte y 400100006377493 por la suma de \$100.000 m/cte, se tiene que en proveído del 05 de junio de 2017 (fol. 116-117) se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición elevada por la profesional del derecho.

Así las cosas, este Despacho **ACCEDERÁ A LA PETICIÓN** elevada por la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** y que obra a folios 125-139 del expediente, teniendo en cuenta que la misma ostenta la facultad de retirar y recibir títulos judiciales, de conformidad con la escritura pública No. 0094 del 31 de enero de 2019 (folios 132 a 139) y poder conferido por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la ejecutada y, que obra a folio 126 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

Proceso ejecutivo: 110013105024 2015 00927 00

Demandante: LUIS ENRIQUE ABAUNZA

Demandado: COLPENSIONES

1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder a folio 126 del expediente.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 y T.P. No. 1.018.423.992 y a **favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, los título judiciales relacionados a continuación:

- 400100005880968 por valor de \$1.000.000 m/cte
- 400100006170481 por valor \$400.000 m/cte
- 400100005362964 por valor de \$500.000 m/cte
- 400100006377493 por la suma de \$100.000 m/cte

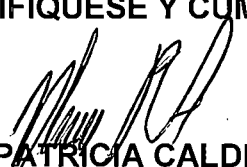
TERCERO: COMUNICAR mediante telegrama a Colpensiones sobre la entrega del título judicial.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial.

QUINTO: Cumplido con lo anterior, devolver las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

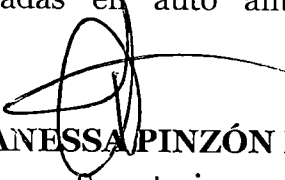
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha

Secretaría

04 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017 00265, informando que la **CAFESALUD EPS S.A.** e **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO** subsanaron las falencias señaladas en auto anterior, dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Visto el informe secretarial, se observa que las demandadas **CAFESALUD EPS S.A.** y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, subsanaron la contestación de la demanda, dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS EN MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, no presentaron subsanación al escrito de contestación, por tanto, se dará aplicación a lo señalado, en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, es decir, se tendrán por probados los siguientes hechos:

1. En cuanto a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – "SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN"**, si bien no subsano las falencias señaladas, debe indicarse que, no se darán por probados los hechos que no contengo por cuanto no son susceptibles de confesión.
2. En cuanto a la demandada **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. - "EFECTIVA CTA"**, se tendrá por cierto el siguiente hecho, solo con relación a este demandado,
 - "92. Al terminar la relación laboral con la IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ni esta entidad cooperativa, ni CAFESALUD EPS S.A, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS PC en liquidación en calidad de cliente, asociado y controlante, EFECTIVA CTA o la IAC ACCIÓN Y PROGRESO (sic), pagaron la liquidación final de prestaciones sociales de mi poderdante, señor GABRIEL ERNESTO VILLABON NIETO, pasando más de 10 meses en mora.
3. En cuanto a **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN- "IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA"**, se tendrán por ciertos los que dirigido a esta entidad, que corresponden a los enlistados en los numerales 24, 36, 39, 47, 52, 53, 55, 68, 71, 79, 85, 86, 89, 101 y 104, por ser susceptibles de confesión.

Por otro lado en razón a que **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS EN MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, no aportó las pruebas documentales enlistadas en los numerales 3. "Carta con la cual EFECTIVA CTA renuncia a su condición de asociado de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA desde el 27 de mayo de 2016", 4. "Carta dirigida a la Superintendencia de economía solidaria solicitando inspección y vigilancia adiada 27 de mayo de 2016" y 5 "Copia de los estatutos de la organización IAC GESTIÓN Administrativa.", se tendrán por no presentadas.

Por último la parte demandante, allegó la publicación del emplazamiento de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, entidad que ya fue incluida en el registro de persona emplazadas, en ese sentido y reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.537.735 y T.P No. 234.997 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN** apoderado principal de la entidad.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda de **CAFESALUD EPS S.A.** y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: DAR por contestada la demanda a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS EN MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta la consecuencia enunciada en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JUAN DAVID AGUDELO**, apoderado especial de **CAFESALUD EPS S.A.**

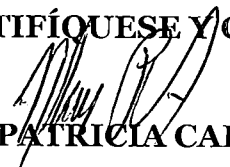
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P No. 246.057 del C.S. de la J., como apoderado de **CAFESALUD EPS S.A.**

SEXTO: DESIGNAR al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES**, identificado con C.C. 19.288.960 y T.P. 264.504 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2020 00175 00**, de **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** contra **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, como curador ad litem de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, dentro del asunto de la referencia,

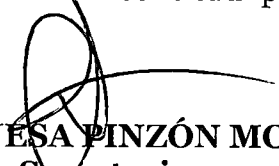
SÉPTIMO: LIBRAR telegrama al togado **ALCIDES PORTES TORRES** a la carrera 8 No. 12 - 21 de Bogotá D.C., así como a la dirección electrónica alcides5613@gmail.com, comunicándole la presente decisión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **2017 - 00350**, informando que a folio 86 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Solicita la apoderada de la parte ejecutada, se ordene la cancelación de la obligación pendiente con PORVENIR S.A., con los títulos que se encuentran a disposición del Despacho y en caso de saldo a favor de la ejecutada, sea devuelto.

Revisada la página web del Banco Agrario, se evidencia que a disposición del presente proceso se encuentran tres títulos judiciales a saber:

- 400100006364918 por la suma de \$3.820.222.
- 400100006418800 por valor de \$1.438.815.
- 400100006541901 por \$3.740.963.

Para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 el Despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.995.148), decisión que fue notificada por anotación en el Estado N° 148 del 18 de septiembre de 2018, la que a la fecha se encuentra ejecutoriada; asimismo, por proveído del 15 de noviembre del mismo año, impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242), decisión que también se encuentra en firme.

Siendo ello así, por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 447 del CGP, en concordancia con el artículo 461 Ibídem, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se accederá a lo petitionado, por cuanto, los títulos referidos, cubren el total de la obligación que se ejecuta,

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO y posterior **ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL** del título judicial No. 400100006418800 que se encuentra por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.438.815), de la siguiente manera:

- A favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.**, por la suma de UN MILLÓN **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.215.205)**

- A favor **SER PROYECTOS S.A.S.**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$223.610)**

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 400100006364918, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.820.222) y 400100006418800, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.740.963), a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el que resulte del fraccionamiento ordenado por la suma de UN MILLÓN **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.215.205)**

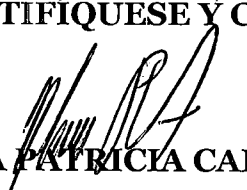
TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante auto del 15 de septiembre de 2017. Por secretaría, **OFÍCIESE** a las entidades a las que se les comunicó la medida.

CUARTO: TERMINAR del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

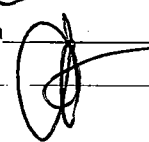
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso 2017 685, informando que el Dr. **EDUARDO CADENA CUERVO**, quien obra en calidad de liquidador y representante legal de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, informa que mediante providencia 405-009517, se dispuso la terminación del proceso de liquidación, por tal motivo, indica que no puede ser oído en juicio en representación de la sociedad por cuanto la sociedad no es sujeto de derecho ni tiene capacidad para ser parte procesal. Por otro lado la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se notificó y dio contestación a la demanda, sin embargo, el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, presentó memorial desistiendo del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, liquidador de **ICOTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, informa que mediante providencia 405-009517 del 5 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso de liquidación, por lo que solicita se declare que esa sociedad no es sujeto de derechos, ni tiene capacidad para ser parte en el proceso, en consecuencia, de haberse decretado interrogatorio de parte, el liquidador no puede ser oído en juicio, asimismo, en el caso de surtirse audiencia de conciliación es aplicable la falta de capacidad para obligar a la persona jurídica extinta y por ende no proceden sanciones procesales, ni pecuniarias; asimismo, señala que sus apoderados renunciaron como tales por no tener mandato de una persona extinta (folios 508 a 509), petición que fundamenta en el artículo 54 del CGP, así como en el auto proferido el 12 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado dentro del Proceso con radicado 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273).

La anterior, solicitud fue coadyuvada por la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, apoderada de dicha sociedad, quien en el mismo escrito ratifica su renuncia como apoderado de la citada sociedad.

Para resolver se considera:

El artículo 53 del GPC, señala quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otras las personas jurídicas, a su vez el artículo 54 *ibidem*, dispone que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de su representante, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos, así como que cuando se encuentre en liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Aclarado lo anterior, se tiene que, dentro del presente proceso, **HÉCTOR HERNANDO VARGAS LOZADA**, instauró demandada en contra de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la primera de las sociedades citadas con vigencia del 27 de noviembre de 2007 hasta el 07 de enero de 2016, en consecuencia, se condene a esa empresa y en solidaridad a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, al pago de salarios pendientes, prestaciones

sociales, vacaciones, sanción moratoria y costas del proceso, demanda que fue admitida por auto del cinco (5) de marzo de 2018 (folios 88), data para la que la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S., existía, tal y como se infiere del Certificado de Existencia y representación legal que aparece del folio 10 al 12, ello significa, que tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Por otra parte, se observa que dicha entidad al encontrarse en Liquidación, compareció al proceso a través de su liquidador, quien confirió poder general mediante Escritura Pública N° 253 de 15 de marzo de 2018, entre otros abogados a la Doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien dio respuesta a la demanda, por ello, mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2018, se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Siendo ello así, el Juzgado no accederá a la petición del liquidador de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, como quiera que existía para el momento en que se inició el proceso, aunado a ello, si bien es cierto, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que aparece del folio 510 al 512, mediante auto N° 405-009517 del 05 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de sociedades, se declaró terminado el proceso de liquidación de dicha sociedad, no es menos cierto, que el juzgado no tiene conocimiento de sucesores procesales o de la existencia de patrimonio autónomo constituido, por ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 68 del CGP, el proceso deberá continuar a pesar de que la persona jurídica se extinga, escinda o fusione, pues, debe tenerse en cuenta que la demandada fue notificada y ejerció su derecho de defensa.

En efecto, el inciso segundo del artículo 68 del CGP, preceptúa: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*, ello significa, que aunque no concorra algún sucesor de la sociedad referida, la sentencia producirá efectos respecto de ellos.

Además, en punto a la sucesión procesal la Corte Constitucional en sentencia la Sentencia T-553 de 2012, explicó:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco **modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.* (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en el salvamento de voto efectuado por el Honorable magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia T-283 de 2013, señaló:

*“Pues bien, la figura de la sucesión procesal fue creada con el fin de que en caso de muerte de alguna de las partes, o de extinción de una persona jurídica, **los procesos pudieran seguir su curso sin que ello constituyese un obstáculo para el normal desarrollo de los mismos.** Sobre el particular, en la sentencia T-553 de 2012¹, se dijo: “[a]sí, conforme a la doctrina”, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso (...)”*

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009 Sección Tercera Sala Contencioso Administrativo Consejero ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO, número interno: 37.352 ref.: 130012331000200402463 01, señaló:

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte General*. t. 1. 2ª Ed. Bogotá, E.U. DUNN & FLETCHER.

*"(...) La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, **de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: "De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso."*

Finalmente, en un caso similar al que ocupa la atención del Juzgado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOSA, dentro del proceso con radicado 11001310502420170073301, mediante providencia del 02 de marzo de 2020, señaló;

"Frente a lo anterior, es menester precisar que o se puede acceder a dicha solicitud, ya que si bien del certificado de existencia y representación legal, se logra determinar que mediante Auto 405-009517 de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad en cita, lo cierto es que, tal documental es insuficiente para determinar si existe algún patrimonio remanente que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, por lo que no se accederá a la solicitud elevada."

Atendiendo esa normatividad y criterio jurisprudencial, se reitera no procede la solicitud del liquidador de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, dado que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, correspondiendo determinar los efectos que produce la finalización del proceso de liquidación de la sociedad nombrada, frente a las eventuales condenas que se puedan imponer a esa sociedad, al momento de definir la instancia.

Adicionalmente, una razón más para no acceder a lo peticionado, es por lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, en términos del numeral primero: *"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."*, lo que significa, que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, ni da lugar a declarar la pérdida de capacidad para ser parte de un proceso, ya que la consecuencia que genera es la interrupción del proceso solo en los casos que no esté actuando por conducto de apoderado, representante o curador ad litem; aunado lo anterior debe tenerse en cuenta que el proceso finaliza mediante una sentencia, transacción, conciliación, desistimiento de las pretensiones entre otros, pero no por la muerte de una persona natural o la extinción de una personan jurídica.

Frente a las peticiones de liquidador relativas al interrogatorio de parte y consecuencias por no concurrir a la audiencia de conciliación, es un aspecto que se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora, la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, apoderada de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, aunque no allego renuncia al poder, indica en el escrito allegado por el Liquidador de esa sociedad, que ratifica su renuncia, la cual no se admitirá de conformidad con preceptuado por el inciso 6 del artículo 76 del CGP que dispone: *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."*, en consecuencia, deberá continuar con la representación de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En cuanto a la contestación de la entidad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** (fl 520 a 532), sería del caso realizar la respectiva calificación como lo dispone el artículo 31 del CPT y SS, sino fuera, porque el apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P.**, quien fue la entidad que elevo el llamamiento en garantía, desistió de aquel (fl 544 a 545), argumentando que la póliza mediante la cual se aseguró el valor por el que se iba a responder se encuentra agotada, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de diferentes reclamaciones judiciales y extrajudicial; por consiguiente y como el apoderado de la demandada cuenta con la facultad de desistir, tal y como consta en el poder que aparece a folio 91, se **admitirá** el desistimiento del llamamiento en Garantía efectuado a **SEGUROS DEL ESTADO**.

Finalmente, se fijara fecha para audiencia pública de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el liquidador de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, respecto de la llamada en garantía efectuado a **SEGUROS DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

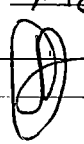
QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

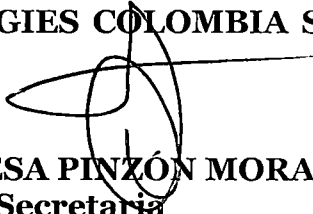
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2017-765, informando que obra solicitud de pérdida de capacidad procesal para ser parte de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**. Finalmente, el apoderado judicial de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, presentó excusa de una de sus testigos. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, liquidador de ICOTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, informa que mediante providencia 405-009517 del 5 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso de liquidación, por lo que solicita se declare que esa sociedad no es sujeto de derechos, ni tiene capacidad para ser parte en el proceso, en consecuencia, de haberse decretado interrogatorio de parte, el liquidador no puede ser oído en juicio, asimismo, en el caso de surtirse audiencia de conciliación es aplicable la falta de capacidad para obligar a la persona jurídica extinta y por ende no le son aplicables sanciones procesales, ni pecuniarias; asimismo, señala que sus apoderados renunciaron como tales por no tener mandato de una persona extinta (folios 730 a 731), petición que fundamenta en el artículo 54 del CGP, así como en el auto proferido el 12 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado dentro del Proceso con radicado 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273).

La anterior, solicitud fue coadyuvada por el Doctor Rufino Andrés Macías Sánchez, apoderado de dicha sociedad, quien en el mismo escrito aduce que ratifica su renuncia como apoderado de la citada sociedad.

Para resolver se considera:

El artículo 53 del GPC, señala quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otras las personas jurídicas, a su vez el artículo 54 *ibídem*, dispone que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de su representante, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos, así como que cuando se encuentre en liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Aclarado lo anterior, se tiene que, dentro del presente proceso, Noris Adriana Villalobos Alarcón, instauró demandada en contra de las sociedades ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la primera de las sociedades citadas con vigencia del 31 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2017, en consecuencia, se condene a la primera de las nombradas y en solidaridad a la segunda, al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, salarios, auxilio de cesantías, etc., demanda que fue admitida por auto del cuatro (4) de mayo de 2018 (folios 136), data para la que la sociedad ICOTEC

COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, existía tal y como se infiere del Certificado de Existencia y representación legal que aparece del folio 35 al 39, ello significa, que tenía capacidad para ser parte y comparecer a este proceso proceso.

En efecto, el siete (07) de mayo de 2019, se notificó personalmente a través de apoderado especial a la sociedad en mención, de conformidad con poder que conferido por CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, liquidador de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, dando respuesta a la demanda.

Siendo ello así, el Juzgado no accederá a la petición del liquidador de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, como quiera que existía para el momento en que se inició el proceso, aunado a ello, si bien es cierto, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que aparece del folio 732 a 735, mediante auto N° 405-009517 del 05 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de sociedades, se declaró terminado el proceso de liquidación de dicha sociedad, no es menos cierto, que el juzgado no tiene conocimiento de sucesores procesales o de la existencia de patrimonio autónomo constituido, por ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 68 del CGP, el proceso deberá continuar a pesar de que la persona jurídica se extinga, escinda o fusione, pues, debe tenerse en cuenta que la presente Litis ya se encuentra notificada, la demandada ejerció su derecho de defensa.

En efecto, el inciso segundo del artículo 68 del CGP, preceptúa: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*, ello significa, que aunque no concorra algún sucesor de la sociedad referida, la sentencia producirá efectos respecto a ellos.

Además, en punto a la sucesión procesal la Corte Constitucional en sentencia la Sentencia T-553 de 2012, explicó:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco **modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, en el salvamento de voto efectuado por el Honorable magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia T-283 de 2013, señaló:

*“Pues bien, la figura de la sucesión procesal fue creada con el fin de que en caso de muerte de alguna de las partes, o de extinción de una persona jurídica, **los procesos pudieran seguir su curso sin que ello constituyese un obstáculo para el normal desarrollo de los mismos.** Sobre el particular, en la sentencia T-553 de 2012¹, se dijo: “[a]sí, conforme a la doctrina”, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso (...)”*

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009 Sección Tercera Sala Contencioso Administrativo Consejero ponente: DR. ENRIQUE

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. 1, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

GIL BOTERO, número interno: 37.352 ref.: 130012331000200402463 01, señaló:

*"(...) La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, **de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: "De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso."*

Finalmente, en un caso similar al que ocupa la atención del Juzgado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOSA, dentro del proceso con radicado 11001310502420170073301, mediante providencia del 02 de marzo de 2020, señaló:

"Frente a lo anterior, es menester precisar que o se puede acceder a dicha solicitud, ya que si bien del certificado de existencia y representación legal, se logra determinar que mediante Auto 405-009517 de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad en cita, lo cierto es que, tal documental es insuficiente para determinar si existe algún patrimonio remanente que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, por lo que no se accederá a la solicitud elevada."

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados, se reitera que no procede la solicitud del liquidador de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, dado que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, correspondiendo determinar los efectos que produce la finalización del proceso de liquidación de la sociedad nombrada, frente a las eventuales condenas que se puedan imponer a la sociedad demandada al momento de definir la instancia.

Adicionalmente, una razón más para no acceder a lo peticionado, es por lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, en términos del numeral primero: "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.", lo que significa, que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, ni da lugar a declarar la pérdida de capacidad para ser parte de un proceso, ya que la consecuencia que genera es su interrupción, solo en los casos que no esté actuando por conducto de apoderado, representante o curador ad-litem, lo que no ocurre dentro del presente ordinario, pues, está representada por un abogado; aunado lo anterior debe tenerse en cuenta que el proceso finaliza mediante una sentencia, transacción, conciliación, desistimiento de las pretensiones entre otros, pero no por la muerte de una persona natural o la extinción de una personan jurídica.

Frente a las peticiones de liquidador relativas al interrogatorio de parte y consecuencias por no concurrir a la audiencia de conciliación, es un aspecto que se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora, el Dr. **RUFINO ANDRÉS MACÍAS**, apoderado de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, indica en el escrito

allegado por el Liquidador de esa sociedad, a pesar de no haber presentado renuncia, que ratifica su renuncia al poder, la cual no se admitirá de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del CGP que dispone: “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”, en consecuencia, deberá continuar con la representación de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Respecto, a la comunicación del apoderado de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, en cuanto a la imposibilidad de la señora **MARÍA SÁNCHEZ CONTRERAS**, para comparecer a audiencia pública programada para el día 28 de abril de 2020, no hay lugar hacer pronunciamiento alguno, ya que la audiencia no se realizó, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el liquidador de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, conforme a lo motivado.

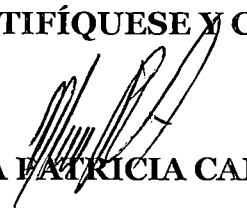
SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor **RUFINO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

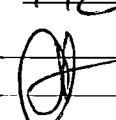
CUARTO: REQUERIR las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>142</u> de Fecha <u>10.4 NOV. 2020</u>	
Secretaría 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-09, informándole que la audiencia programada para el 24 de septiembre del año en curso a las 8:30 am, no se llevó a cabo por problemas de conexión de la parte demandada IAC GESTION ADMINISTRATIVA, y se deja constancia que a la audiencia asistieron los apoderados de las otras partes. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se vacuaren las pruebas, se escucharan los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

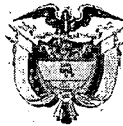
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de Fecha

04 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-134**, informando que LUDWIN DURÁN RODRÍGUEZ, parte integrada como Litis consorcio necesario, confirió poder a un profesional del derecho, a través de su señora madre. A folio 78 obra renuncia de poder y a folios 80 al 86 obra memorial poder conferido por la demandada. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE, en calidad de madre del señor LUDWIN DURÁN RODRÍGUEZ, hijo inválido del causante conforme se decanta de su expediente administrativo, confirió poder a la Dra. Luz Marina Rodríguez Duarte. Conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el Litis Consorte Necesario cuenta con diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para dar contestación a la demanda.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a LUDWIN DURÁN RODRÍGUEZ, de conformidad con el literal 7 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ISABEL BOTERO OSPINA** con C.C. No. 20.296.022 y T.P. No. 65050 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderada del señor LUDWIN DURÁN RODRÍGUEZ, hijo inválido del causante que se encuentra representado por su señora madre LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE, en los términos del poder conferido a folio 88.

TERECERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** identificado con C.C. 1.049.614.324 y T.P. 226.113 del C.S. de la J., al poder conferido por la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO** con C.C. No. 1.117.786.003 y T.P. No. 324.209 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido a folio 80.

QUINTO: ADVERTIR al Litis Consorte Necesario que cuenta con diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

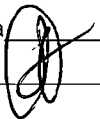
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020

Secretaria 

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-153**, informando que el representante legal de la demandada AREAS LIBRES LTDA., allegó mediante correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 8:30 a.m. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar los derechos al debido proceso de las partes, el Despacho dispuso suspender la audiencia referida y reprogramarla para una nueva fecha; notificando a las partes lo decidido mediante los medios electrónicos autorizados en el Decreto 806 de 2020 y remitiendo comunicación telegráfica a la dirección de notificación que registra la empresa demandada en el expediente.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., por falta de comparecencia de la demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; y mediante comunicación telegráfica a la dirección de notificación que registra la empresa demandada en el expediente, advirtiéndole que el Despacho no hará más aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-420, informándole que la audiencia programada para el 03 de septiembre del año en curso no se llevó a cabo por problemas de conexión. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Verificado el informe secretarial que antecede, se

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharán los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

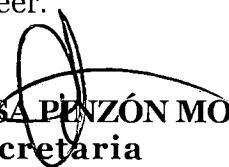
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **142** de Fecha

 **04 NOV. 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-532, informándole que la audiencia programada para el 6 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que la audiencia 2018- 629 señalada a las 8 y media de la mañana se prolongó hasta la 1:00 pm. . Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

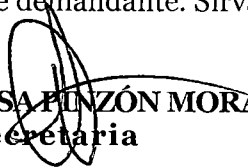
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **142** de Fecha

 **04 NOV. 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-558, informándole que la audiencia programada para el 22 de septiembre del año en curso no se llevó a cabo por problemas de conexión de la parte demandante. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Verificado el informe secretarial que antecede, se

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharán los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

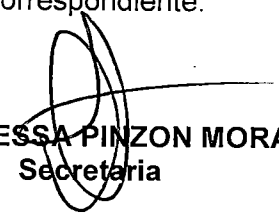
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **142** de Fecha

04 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018-00616, toda vez que la parte demandada allega la documental requerida en copia con el fin que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expida el dictamen pericial correspondiente.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allega copia del formulario número 6132437, denominado "*SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y AL FONDO DE CESANTÍAS*", ahora bien, de conformidad con las directrices exigidas por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicha documental debe reposar en original, con el fin que la entidad realice un concepto pericial integral y definitivo; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez días allegue el formulario No. 6132437 en original, con el fin de dar trámite a la tachá interpuesta.

Ahora bien, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, restringiendo el acceso al público a las sedes judiciales, se hace necesario agendar una cita presencial para que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aporte el formulario No. 6132437 en original, por tanto, se requiere a esta con el fin que informe al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre completo, cedula de ciudadanía, correo electrónico y teléfono de la persona que radicara en este Juzgado la documental solicitada.

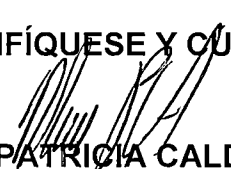
De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 10 días, allegue el formulario de "*SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y AL FONDO DE CESANTÍAS*" No. 6132437 **en original**, para tal fin deberá informar al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre completo, cedula de ciudadanía, correo electrónico y teléfono de la persona que radicara en este Juzgado el formulario No. 6132437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00616 00
Demandante: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° AZ de Fecha 04 NOV. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-636**, informando que la apoderada de PROTECCIÓN S.A., se notificó y dentro del término legal allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderada de la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido a folios 119 a 122.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERECERO: FIJAR FECHA para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

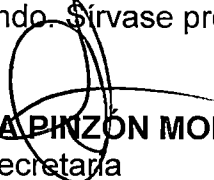
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **2018 - 00640**, informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo y dentro del término legal para tal fin presentó excepciones de fondo. *Sírvase proveer.*


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 612 del C.G.P., estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 ídem.

Conforme a ello, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada **P.A.R. DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. DIFUAGRARIA S.A.**, a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, con c.c. No. 53.907.456 y T.P. No. 210.774 del C.S. de la J., como apoderada **PRINCIPAL** de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 349.

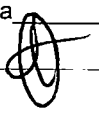
TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral primero de este proveído, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>142</u> de Fecha <u>04 NOV. 2020</u>	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0134**, informando que la parte demandante allegó solicitud de notificación a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

Solicita el apoderado de la parte demandante se efectúe la notificación a la demandada ADRES, sobre la demanda que fue admitida mediante auto del 04 de febrero de 2020 por los recobros: Tema: 2018_BASE_016.

Revisadas las diligencias se observa que el togado instauró demanda por estos recobros; sin embargo, allegó como copia del traslado de la demanda los documentos correspondientes al Tema: 2018_BASE_025, razón por la cual, este Despacho remitió dicha documental, para la notificación que se le hizo al ADRES el 15 de julio de 2020.

Sería del caso requerir a la parte actora para que allegue el traslado correspondiente a la demanda; de no ser porque, teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la notificación debe realizarse vía correo electrónico, por lo cual el Despacho para evitar el uso innecesario de papel, dispondrá que se realice la notificación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el escrito introductorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el escrito introductorio de la demanda, esto es, el que se refiere a los recobros Tema: 2018_BASE_016, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER los traslados de la demanda Tema: 2018_BASE_025, toda vez que no corresponden al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

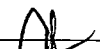

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

AMGC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 353, informando que la demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS**, contestó la demanda y presentó escrito de llamado en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2020

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito de contestación de demanda de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Frente al llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS S.A.**, se observa que esta conforme a lo exigido por el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, se admitirá.

Finalmente, previo a decidir sobre el emplazamiento de la sociedad **INVERSTARK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se requiere a la parte actora, para que proceda a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que registra la accionada en la Cámara de Comercio, asimismo, deberá remitir citación para notificación a la Av. Calle 100 N° 60D-27 de Bogotá, nomenclatura que figura en el contrato de trabajo del demandante, como dirección del empleador. Cumplido lo anterior, deberá aportar las constancias del caso, junto con certificado de existencia y representación Legal actualizada de la referida sociedad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **LISANDRO GIL CRUZ**, con C.C. No. 11.385.216 y T.P. No. 130.240 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS S.A** de conformidad con el artículo 31 del CPT y SS.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS S.A. respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando la notificación con el fin de que conteste la presente demanda, para lo cual se concede un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, notificación que deberá ser conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, a la sociedad **INVERSTARK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección electrónica que registra la accionada en la Cámara de Comercio. Asimismo, deberá remitir citación para notificación a la Av. Calle 100 N° 60D-27 de Bogotá

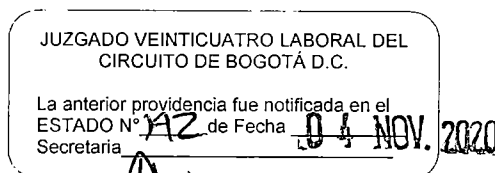
Cumplido lo anterior, deberá aportar las constancias del caso, junto con certificado de existencia y representación Legal actualizada de la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

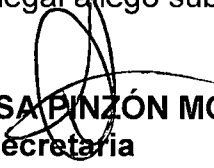
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-418**, informando que el apoderado de la demandada COLPENSIONES dentro del término legal allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, identificado con la C.C. No. 80.094.916 y T.P. No. 244.839 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las facultades otorgadas en el poder allegado a través de correo electrónico.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

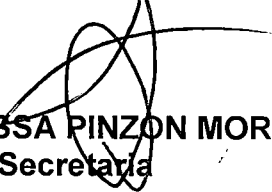
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso No. **2019-484**, informando que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, se notificaron del presente proceso y dentro del término legal **COLPENSIONES** allegó respuesta a la demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-484**

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advierte el Despacho que resultaría ineficaz en los términos del artículo 99 ibídem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que la apoderada judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante "*para allanarse*" a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que se encuentran visibles a folios 94 al 100, no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a las demás entidades convocadas a juicio.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 06 de diciembre de 2019 (fl. 101), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** C.C. 1.075.277.977 y portadora de la T.P. 284.474 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada **PRINCIPAL** y apoderada **SUSTITUTA** respectivamente, de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 94 a 100.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** C.C. 1.075.277.977 y portadora de la T.P. 284.474 del C.S de la J., apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., y a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ** C.C. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: NO ADMITIR el allanamiento de las pretensiones de la demanda presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

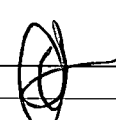
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 12 de 04 NOV. 2020

SECRETARIA 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-514**, informando que el apoderado de la demandada BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP dentro del término legal allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

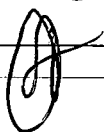
Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

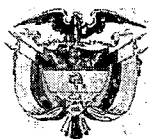
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-568**, informando que la parte demandante no presentó subsanación del escrito de la demanda. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado No. 112 del 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiera allegado escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **SER PROYECTAR S.A.S.** contra **NUEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

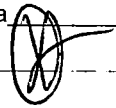

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-686**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA** identificado con la C.C. 19.352.997 y portador de la T.P. 28.858 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folios 36 y 37.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria **KATERINE LIZETH GONZALEZ ABRIL** contra **JWC S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **JWC S.A.S.**, a través de su representante legal **JULIETH ANDREA MALDONADO PADILLA** o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación personal, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-712**, informando que el apoderado de la demandada se notificó y dentro del término legal contestó demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

AMGC

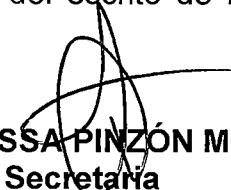
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **142** de Fecha **04 NOV. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-760**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 53.118.581 y portadora de la T.P. 267.424 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas mediante poder visible a folio 36 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANA LUCÍA AGUILAR OLAYA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 142 de Fecha 04 NOV. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-094**, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación del escrito de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el auto que inadmitió la demanda, requirió a la parte actora para que especificara dentro de los hechos, a qué administradora de Fondos de Pensiones se trasladó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la fecha en que lo realizó; adicional a ello, debía manifestar si realizó otros traslados entre los fondos privados, toda vez que en el escrito de demanda hace referencia a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A..

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que en el hecho 18, el apoderado hace referencia a la solicitud que realizó a PORVENIR S.A. para la obtención del formulario de afiliación a esa entidad junto con los demás *"documentos relacionados con las afiliaciones a otros fondos de pensión obligatoria, previas a la afiliación con PROTECCIÓN S.A."*. También solicitó *"la información con soportes de entrega a Fanny Cecilia Sepúlveda Duarte sobre la cuota de administración de los fondos administrados por Protección"*.

En el hecho 21, asegura el togado que *"No se tiene certeza sobre traslados entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual, pues ha sido tan escasa la información que La demandante ha recibido que no recuerda bien el contenido de la que escasamente le ha sido suministrada ni qué documentos ha firmado."*

Sin que hubiera aclarado al Despacho la fecha en que se efectuó el traslado de régimen y menos aún, qué Administradora de Fondos de Pensiones fue la responsable de suministrar la información a la actora al momento del traslado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional del derecho hace referencia al traslado realizado con PROTECCIÓN S.A. y a la vez con PORVENIR S.A., este Despacho evidencia que continúan las inconsistencias en el líbelo introductorio que no permiten establecer a ciencia cierta la parte pasiva del litigio, por cuanto el apoderado no atendió el requerimiento del Despacho y no subsanó las falencias indicadas en el auto inmediatamente anterior.

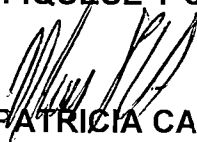
Para resolver, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **FANNY CECILIA SEPULVEDA DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 142 de Fecha

04 NOV. 2020

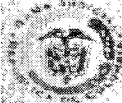
Secretaría 

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502420200034500
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VS
DRA. ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en calidad de Funcionaria Ejecutoria
de Cobro Coactivo de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON

INFORME SECRETARIAL. A los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00345, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 28 de octubre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a tres (03) días del mes de noviembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2020/00345 proferido el 28 de octubre del 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

BAN

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200035300**

**Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR**, identificada con pasaporte No. 111666311 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es ciudadana venezolana residente en Colombia; desde el 16 de octubre de 2019, mediante radicado No. CNV-2019-0006157, inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la Universidad del Zulia en Venezuela, la cual fue resuelta el 26 de diciembre de 2019 con Resolución 016646, notificada el 27 del mismo mes y año, en la que resolvió negar la convalidación del título, el 08 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición en Subsidio de apelación en contra del contenido de dicho acto administrativo con radicado No 2020-ER-001470, el 24 de julio de 2020, se le notificó Electrónicamente la Resolución 013584 de la misma fecha, que resolvió negar la convalidación del título, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, a la que le correspondió el radicado No 2020-ER177042 del 05 de agosto de esta anualidad, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela le hubieran dado a conocer pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Educación, a pesar de que le ha realizado seguimiento al proceso, a través de llamadas, chats e incluso acudiendo a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio, siempre le han informado que el proceso se encuentra en trámite y debe esperar sin más argumento. Debido a la falta de convalidación de su título profesional no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse ella y a su familia, incurriéndose entonces en una afrenta a los derechos de petición, trabajo y mínimo vital.

II. SOLICITUD

CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, responder la Petición radicada en la entidad con el No 2020-ER177042 del 05 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con los hechos y argumentos planteados en el escrito introductorio de la demanda; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada resolver el recurso de apelación, mediante el cual exige la revocatoria de los actos administrativos acusados, y acceder a la convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la Universidad del Zulia en Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 21 de octubre de 2020, recibida en este despacho vía correo electrónico, se procedió a admitirla mediante providencia del 22 de octubre de la presente anualidad, ordenando notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, guardó silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 01526, como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1783 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, que prevé “...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital de CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explico lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho de petición como derecho fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA estimo que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T/077 del 2018 reitero lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C/418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

4.- El silencio administrativo negativo no subsana violación del derecho de petición.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el silencio administrativo no resuelve el derecho de petición, lo que constituye una prueba fehaciente de la vulneración de ese derecho fundamental, al respecto en la sentencia T-1076 de 2001 se refirió en los siguientes términos:

“(…) Reiteradamente esta Corporación ha considerado en su jurisprudencia, que la ocurrencia del silencio administrativo no “resuelve” el derecho de petición, sino que por el contrario, es la prueba más clara de la vulneración de dicho derecho fundamental. Es estos casos, el juez constitucional debe proteger el derecho en cuestión, ordenando para ello, que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio.

En efecto, el recorrido de tal jurisprudencia ha sido el siguiente:

Sentencia T-242 de 1993, dijo la Corte:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.

*“De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir **el derecho de petición** -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con **el contenido de lo que se pide**, es decir con la **materia** de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía*

son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

“Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.

*“Como se ha subrayado, se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración -que precisamente no se ha producido en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario-, sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito -en lo que atañe **al contenido** de la decisión que busca obtener de la autoridad-, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.*

“La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

“En este orden de ideas, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.

“En el campo del asunto que principalmente importa a los fines de este proceso, el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela (...)”

En sentencia C- 875/11 M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y con ocasión al estudio de constitucionalidad del silencio positivo se abordó el tema que originó la presente tutela, esto es, silencio negativo, en esa oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

“(...) Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

“..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción”

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:*

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración”

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo (...)”

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i.-El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii.-La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, en consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-377/00, señaló:

“(...) En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido⁴

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión adoptada por la entidad accionada de negar la convalidación de su título de Médico Cirujano de la Universidad del Zulia en Venezuela, recurso con número de radicado No 2020-ER177042 del 05 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

⁴ Sentencia T-587 de 2006. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, guardó silencio dentro de la presente acción de tutela, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...).”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Ahora, frente a la solicitud relacionada en el inciso tercero de las pretensiones, consistente en ordenar a la entidad accionada emitir la convalidación del título de Médico Cirujano de la Universidad del Zulia en Venezuela, no se accederá, toda vez que de la protección del derecho fundamental de petición no hace parte el sentido de la respuesta, pues, es de competencia exclusiva del sujeto pasivo de ese derecho como se indicó en precedencia, lo que en ningún caso implica su vulneración.

Así las cosas, teniendo en cuenta la providencia emitida por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012 con radicado número 11001-03-06-000-2012-00084-00 (2123) y la Jurisprudencia Constitucional, sobre la no resolución oportuna de los recursos, especialmente lo referente al último inciso del artículo 86 del CPACA que establece: “La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. En esa oportunidad, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, resaltó que de la manera como está redactado ese inciso final, conlleva a una lectura bajo el entendimiento de que si tales recursos son una manifestación del derecho de petición, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado ese derecho; por tanto, el término previsto para la ocurrencia del silencio administrativo en recursos no puede ser entendido como un plazo máximo en el cual estos deban resolverse, sino en la efectiva comprobación que su acaecimiento es la transgresión del derecho fundamental a obtener pronta y oportuna respuesta.

En ese orden de ideas, conforme lo señalado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, el ejercicio del derecho de petición en su modalidad de recurso administrados, no puede confundirse con la violación del mismo al transcurrir el plazo previsto en la norma de dos meses sin que se haya notificado la respectiva respuesta. En efecto, el verdadero entendimiento del silencio administrativo negativo no es la consideración de un plazo máximo para atender los deberes de las autoridades en la decisión de los recursos que se interpongan, sino que su objeto consiste en una herramienta o garantía de

los derechos de los ciudadanos para acudir a la administración de justicia; por consiguiente, el Juzgado tutelaré únicamente el derecho de petición bajo el entendido que los recursos interpuestos son una manifestación del derecho de petición.

En punto al tema objeto de estudio, la no respuesta de la entidad accionada a la petición del 05 de agosto de la presente anualidad, en la que se configura el silencio administrativo negativo, no la exime de contestar dicha solicitud, dado que el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo; frente a lo anterior, en el recurso interpuesto y del que se allegó copia, no se evidencia que se haya solicitado la práctica de pruebas, ni a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se hubiesen decretado de oficio, por lo que de conformidad con el artículo 79 del CPACA, el recurso interpuesto debió resolverse de plano aplicando el término general de 30 días hábiles para su oportuna resolución, conforme el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual venció el 18 de septiembre de la presente anualidad; dado lo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes del presente fallo, se concluye que la accionada Ministerio de Educación Nacional- Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, no se ha pronunciado respecto de la petición impetrada por la tutelante, por tanto, al encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición, se concederá la acción de tutela en lo referente a la petición radicada el 05 de agosto del presente año, bajo el radicado 2020-ER177042, en consecuencia, se ordenará a la accionada para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR**, identificada con pasaporte No. 111666311, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por **CARMEN PAOLA BONILLA FUENMAYOR** el 05 de agosto del 2020, bajo el radicado número 2020-ER177042.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez
Amgc

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a8305bcea9fe1dcf3e589c887734f3d39ed6909a89a23c9dd845eod8dbo**
Documento generado en 03/11/2020 09:44:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____